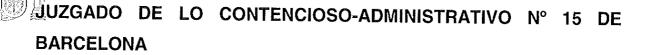
FECHA NOTIFICACION :10/11/14

M/ REF.: A6883

LETRADO:HELENA LUCIO VICIANA

FINE PLAZO:



Recurso contencioso-administrativo ordinario nº 254/2013-A

SENTENCIA nº 242 /2014

En Barcelona a 3 de noviembre de 2014

Vistos por mí, ANDRÉS MAESTRE SALCEDO, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona y su provincia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 254/2013, apareciendo como demandante el Ayuntamiento de Terrassa, defendido por la letrada sra Helena Lucio y/o Roser Galdeano, y como Administración demandada, la Agencia Catalana del Agua (en adelante ACA), representada y defendida por la letrada de la Generalitat de Catalunya sra Rosa Mª Pérez, todo ello en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi sentencia, tras una serie de vicisitudes procesales (práctica de prueba acontecida en fecha 5-5-14; auto de 10-3-14 resolviendo cuestión previa de inadmisibilidad) y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, con el resultado alegatorio y probatorio que es de ver en autos, habiéndose fijado en indeterminada la cuantía objeto de este procedimiento por Decreto firme de 13-2-14, pasaron seguidamente las actuaciones a SSª para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo consiste en la resolución administrativa del Director del ACA de 19-4-13 que desestima el requerimiento de actuación, previo a la interposición de este recurso, instado por la actora contra la demandada por inactividad de ésta última según la demandante. En consecuencia entiende la demandada que no ha concurrido inactividad por su parte y que el ACA ha actuado en el marco de las competencias que tiene atribuídas y amparada en la planificación hidrológica aprobada, en concreto, amparada en el Programa de mantenimiento y conservación de los lechos de ríos ("lleres") públicas para el período 2012-2013 aprobado en fecha 28-6-12 opor el Consejo de

-7 -11- 14 / 1 0 -11- 14

Article 151.2 L.E.C. 1/2000



La defensa de la parte demandante fundamenta su recurso esencialmente en que la limpieza extraordinaria de les lleres de las rieras en su paso por Terrassa son competencia del ACA; al mismo tiempo argumenta la deficiente ejecución por el ACA de los trabajos de mantenimiento realizados en la Riera de Palau, y/o la no ejecución de trabajos de mantenimiento por el ACA en relación a la Riera de Les Arenes; consiguientemente entiende la actora que en base a la normativa autonómica aducida por ésta y en base al art 28.4 del PlanHidrológico Nacional, la demandada tiene la obligación de financiar el 100% de las actuaciones de mantenimiento antes dichas.

Por su parte, la defensa de la demandada se opone a tales pretensiones, en síntesis, afirmando que es ajustada a Derecho la/s resolución/es impugnada/s, que tiene insuficiencia presupuestaria y que se han de tener en cuenta prioridades públicas desde el punto de vista de todo el territorio; que la demandada se ha limitado a actuar en los términos aprobados por el Consejo de Administración del ACA, y que existen competencias locales directamente implicadas en las tareas de limpieza de autos.

Como cuestión previa, remarcar que lo que se discute es la limpieza extraordinaria (para evitar inundaciones, como ha sucedido antaño) –y no la limpieza ordinaria, que la efectuó la actora-, de determinadas "lleres" o -lechos de río- urbanos (así se constató por providencia firme de 4-6-14) a su paso por las rieras de Terrassa, en concreto, las de la Riera de Les Arenes y la de la Riera de Palau.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, y partiendo de los principios del "favor acti" y carga de la prueba (éste último proclamado en el art 217 LEC 1/2000, debiéndose relativizar la testifical-pericial de la sra Crispi, ingeniera técnica municipal, por su vinculación profesional con la actora), no es procedente estimar las pretensiones actoras al menos en su totalidad. En efecto, partiendo de la premisa que el ACA es la Administración hidraúlica de Cataluña; que la riera es un curso de agua; que los pretendidos trabajos de mantenimiento y/o de limpieza no son obras hidráulicas "strictu sensu" del art 122 de la Ley estatal de aguas aprobada por TRRDLegislativo 1/01 de 20 de julio, y a la vista del requerimiento previo del art 44 LJCA contenido en folios 17 a 21 EA, tenemos que, lo que se pretende con el recurso de autos es una triple actuación de la demandada:

- a) de un lado una FINANCIACIÓN del 100% por el ACA de la limpieza ("aclarida" dice la resolución impugnada) de árboles y vegetación del lecho ("llera") de la Riera de LES ARENES. Nótese que el ACA está dispuesto a cofinanciar tales trabajos al 50 % (esto es, 50% la actora y 50% la demandada).
- b) de otro lado, FINALIZAR los trabajos de mantenimiento en la Riera de PALAU, consistentes en la retirada de tierras para recuperación de la sección de desguace.
- c) Por último, la EJECUCIÓN Y/O LIMPIEZA ("aclarida") de árboles y vegetación en la Riera de LES ARENES en los tramos donde se observa más



acumulación, para garantizar el correcto funcionamiento hidráulico de este espacio fluvial.

Pues bien, a juicio de este Juzgador lo aquí pretendido, no tiene real encaje ni en el art 4 (competencias de la Generalitat de Catalunya, y por ende, el ACA) ni en el art 5 (competencias de los entes locales, y por tanto, la actora) de la Llei d'aigües TR Decret Legislatiu 3/03 de 4 de noviembre, y si a ello unimos el hecho que el art 28.4 de la Ley 10/01 de 5 de julio reguladora del Plan Hidrológico Nacional se expresa en términos genéricos comprensivos tanto de la Administración local como autonómica en actuaciones como las de autos, es por lo que debemos analizar la competencia de cada una de las dos Administraciones implicadas, en cada Riera, por separado:

- 1) Por lo que respecta a la obligación -pretendida por la actora- de finalización por el ACA de los trabajos llevados a cabo en el año 2012 en la riera de Palau en los tramos que discurren dentro de la ciudad de Terrassa, se ha de deslindar por un lado, desde un prisma actual el evidente peligro de desbordamiento -máxime por la escasez de pendiente de la riera- por el almacenamiento de tierras, sedimentos, vegetación etc en el lugar de autos, no discutiendo ninguna de las partes en su necesidad y relativa urgencia de actuación, pero lo que analizamos aquí y ahora, es si los trabajos ejecutados por el ACA en tal riera en el 2012, debidamente presupuestados y programados, se han efectuado en su integridad o no, en los términos previstos inicialmente por la demandada en su resolución-comunicación de 9-3-12 (doc 1 demanda), sin que ninguna de las partes haya aportado perito alguno que acredite la total o en su caso, deficiente ejecución de tales trabajos, no siendo imparcial la testigo sra Crispi por lo que escaso valor probatorio merece la misma a juicio de SSa. De esta forma, el documento nº2 de la demanda no da respuesta a esta cuestión; sin embargo el documento nº 3 de la demanda sí constata que en esencia (sin perjuicio de actuaciones complementarias) se ha cumplido el punto 1 (tramo de actuación) de la citada resolución de 9-3-12, no así el punto (ó tramo de actuación) 2, que es preciso realizar por el ACA tal y como este organismo se comprometió en su día (esto es, retirar la presencia de vegetación, especialmente de caña americana para no obstaculizar el colector existente en la zona litigiosa de autos). A mayor abundamiento, de la lectura literal del doc nº 5 de la demanda, no se constata para el suscribiente ningún reconocimiento por la demandada, contrariamente a lo que sostiene la demandante, acerca de la insuficiencia o deficiencia de trabajos ejecutivos en la Riera de Palau por aquélla realizados.
- 2) En relación a la ejecución por el ACA de actuaciones de limpieza (y/o "aclarida" de árboles) SELECTIVA en la riera de Les Arenes (punto 3 de la resolución de 9-3-12, doc 1 demanda) durante el año 2013 y su financiación, ya la demandada entendió en la citada comunicación de 9-3-12 que estas actuaciones se debían cofinanciar conjuntamente al 50% por los entes locales, cofinanciación ésta que era un requisito previo ineludible o condición "sine qua non" para la firma y ejecución de programas de mantenimiento del sector de autos. Al respecto decir que, la resolución de 9-3-12 bien pudiera catalogarse de acto de trámite cualificado del art 107 de la Ley 30/92, y no fue recurrido en su día por la Administración local ahora recurrente (doctrina de los actos



propios), máxime cuando tal resolución incide cuanto menos indirectamente en el fondo del asunto que ahora debatimos, por lo que devino firme y consentida para la parte recurrente por mor de lo establecido en el art 28 de la LJCA, por lo que procedería la inadmisibilidad previa con respecto a este concreto punto. Del mismo modo, según el doc nº 7 demanda, la demandada por resolución de 6-2-13 requería de cofinanciación al Ayuntamiento de Terrassa, resolución ésta tampoco impugnada por la Corporación local actora, por lo que llegaríamos a igual solución de inadmisibilidad. Por todo lo anterior, si la Corporación municipal de Terrassa no asumió tal cofinanciación y no recurrió en tiempo y forma las resoluciones de 9-3-12 y 6-2-13, no puede pretender "ex post" sin incurrir en fraude de ley (recogido en el art 6.4 Cc), una actuación autonómica que venía condicionada al previo consentimiento de la actora en cuanto a cofinanciación, consentimiento éste que no se ha probado en el presente pleito. Por último, la actora se equivoca a la hora de analizar lo que realmente dispone el art 72.4.c) 1) ii) del Decret 188/2010 de 23 de noviembre aprobatorio del Plan de Gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña, pues tal precepto no indica en ningún caso que el ACA financie el 100% de tal actuación sino que puede financiar HASTA el 100% y esta posibilidad es de todo punto compatible con que el ACA financie sólo el 50% y el resto, el ente local correspondiente, en nuestro caso, el Ayuntamiento de Terrassa.

TERCERO.- Al amparo del art 139 LJCA, no cabe imponer costas en este concreto supuesto a ninguna parte procedimental, al haberse estimado parcialmente sus respectivas pretensiones, y no existir en su actuación, ni temeridad ni mala fe.

FALLO

Que debo **ESTIMAR** y **ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Terrassa frente a la/s resolución/es de la Administración demandada referenciada/s en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, SIN expresa condena en costas a ninguna parte procedimental, de tal manera que por esta mi Sentencia, condeno a la demandada únicamente, a realizar en el plazo de un mes desde la firmeza de esta Sentencia, lo por ella comprometido en el punto (tramo de actuación) 2 de su resolución de 9-3-12 (doc nº 1 demanda).

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma cabe recurso ordinario de apelación del art 81 LJCA, a plantear ante este Juzgado en 15 días, y a resolver por la correspondiente Sección de la Sala de lo C-A del TSJ de Cataluña.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.